

EN CASO DE ERROR COMUN, LA IGLESIA SUPLE LA JURISDICCION

El Derecho canónico adoptó este instituto jurídico, lo mismo que varios otros, del Derecho romano, “monumento insigne de la sabiduría antigua que con justicia es llamado *la razón escrita*”, según atestigua Benedicto XV en la Const. “*Providentissima Mater Ecclesia*”, con la que promulgó el Código de Derecho canónico.

Fijándose en la doctrina de los autores, échase de ver que la trayectoria seguida por este instituto jurídico, desde sus comienzos hasta nuestros días, abarca seis etapas:

1.ª Suplencia de la jurisdicción por parte de la Iglesia cuando se trata de la potestad ordinaria. 2.ª Extensión de dicha suplencia a la potestad delegada. 3.ª Aplicación al fuero interno. 4.ª Necesidad de título colorado, además del error común. 5.ª Suficiencia del error común sin necesidad de este título. 6.ª Suplencia de la jurisdicción cuando existe error común virtual.

Un examen de dicha trayectoria, siquiera sea ligero, ya que otra cosa no permiten los estrechos límites de una simple nota, será de gran utilidad para la recta interpretación del canon 209 y para comprender su verdadero alcance, dadas las dos tendencias en que se dividen los autores al exponer su contenido.

I

SUPLENCIA DE LA JURISDICCION POR LA IGLESIA CUANDO SE TRATA DE LA POTESTAD ORDINARIA

El texto clásico del Derecho romano en que se basa la doctrina canónica relativa a la suplencia de la jurisdicción cuando existe error común, se encuentra en la ley 3, libro I, título 14 del Digesto, que dice así: “Un esclavo fugitivo, llamado Barbario Filipo, fué designado en Roma para el cargo de Pretor, que él había solicitado, sin que obstara su condición de esclavo para que dejase de ser Pretor, conforme afirma Pomponio. No cabe duda que ejerció el oficio de Pretor. Pero esto mismo suscita la